

## **La reaparición de categorías de hijos**

### **1.- Fecundación Artificial como fuente de filiación y la afectación del derecho a la identidad**

El proyecto incorpora las técnicas de reproducción humana asistida como una fuente de filiación autónoma:

"ARTÍCULO 558.- Fuentes de la filiación. Igualdad de efectos. La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción.

La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.

Ninguna persona puede tener más de DOS (2) vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación".

En los fundamentos se sostiene:

- Las particularidades que ostenta este tipo de técnicas, amerita una regulación especial constituyéndose en una nueva causa fuente de la filiación.
- La voluntad procreacional es el elemento central y fundante para la determinación de la filiación.
- El dato genético no es el definitivo para la creación de vínculo jurídico entre una persona y el niño nacido mediante el uso de las técnicas en análisis, sino quién o quiénes han prestado el consentimiento al sometimiento a ellas.

Es decir, las técnicas de reproducción humana asistida se convierten en fuente de filiación en razón de sus "particularidades". Ahora bien, no se especifica cuáles son tales particularidades y sobre todo qué interés superior se impone por sobre el interés de los niños de ver configurados sus vínculos filiatorios conforme a la identidad biológica ya que desde la perspectiva del niño, no existe una diferencia sustancial entre haber sido concebido por naturaleza o por estas técnicas artificiales.

Por otra parte, no se alcanza a distinguir por qué la voluntad procreacional puede justificar la disociación de vínculos genéticos y ello no se puede en la concepción por naturaleza.

La voluntad procreacional como fundamento de la determinación de la filiación supone una alteración de los principios rectores en que se basa el derecho para determinar las relaciones filiatorias. En materia filiatoria, rige el principio biológico, de tal manera que la maternidad y la paternidad se determinan, en última instancia, por el nexo biológico. Ello no es caprichoso sino que obedece a un principio fundamental que la razón humana puede captar y que responde a la ley natural: el respeto a la originalidad de la transmisión de la vida humana por la unión de varón y mujer. Ciertamente, en las técnicas de procreación artificial no se respeta tal originalidad. Pero en las técnicas heterólogas, ni siquiera se respeta la utilización de gametos de los esposos que recurren a las técnicas.

En síntesis, esta propuesta del proyecto de Código Civil 2012 vulnera el derecho de los niños a la identidad, reconocido por la Convención sobre los Derechos del niño (arts. 7 y 8).<sup>3</sup>

## 2. La reaparición de las categorías de hijos, violación de la igualdad

El proyecto significa un notable retroceso en esta igualdad de todos los niños ante la ley. En efecto, al regular de manera diferenciada la filiación "por naturaleza" y la filiación "mediante técnicas de reproducción humana asistida", se establecen dos estatutos jurídicos para los niños en función de la decisión de los adultos sobre el modo de engendrar.

Veamos en qué consiste ese tratamiento **Hijos por fecundación artificial**

diferenciado: **Hijos por naturaleza**

<b>Regla general</b>	La filiación se determina por la verdad biológica	La filiación se determina por la voluntad procreacional
<b>Maternidad</b>	Se determina por el parto	Se determina por voluntad procreacional
<b>Posibilidad de reclamar filiación</b>	Puede reclamar la filiación contra su madre o padre biológico	No puede reclamar filiación
<b>Deber de procurar determinar la paternidad</b>	Existe obligación jurídica de determinar la paternidad si el niño es inscripto sólo con filiación materna	No se permite indagar la paternidad si el niño es inscripto sólo con filiación materna.
<b>Posibilidad de impugnar la maternidad o la paternidad</b>	Pueden impugnar la maternidad o la paternidad	No pueden impugnar ninguno de los vínculos filiatorios
<b>Denominación de los vínculos filiatorios</b>	Mantiene la denominación "maternidad" y "paternidad"	No habla de maternidad o paternidad y recurre al genérico "progenitores" o "vínculos filiatorios"